



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCION GERENCIAL N° 077 -2011-GRC/GRDE

GERENCIA VONNE SALAS  
Jefa de la Oficina de trámite Documentar  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
7 JUN. 2011

**EXPEDIENTE** : 1157-2009.  
**INSTRUYE** : Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto  
Nuevo Pachacutec.  
**MATERIA** : Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 015 -  
2010-GRC/GA/JPECP  
**PROCEDIMIENTO** : Especial.  
**ADMINISTRADO** : MISAEL ESPAÑA OSORIO.

Callao, 07 JUN. 2011

### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Misael España Osorio, a través de la Hoja de Ruta N° 013247 de fecha 13 de julio del 2010, contra la Resolución Jefatural N° 015-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 18 de junio de 2010, notificado con fecha 20 de junio de 2010; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento realizar las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, donde sus beneficiarios no han cumplido con las estipulaciones contenidas en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación; concordante con el Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, donde se aprueba el Reglamento de la referida Ley.

Que, con Ordenanza Regional N° 00002 de fecha 11 de Enero del 2011, se faculta al Presidente Regional para que a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 015-2010-GRC/GA/JPECP de fecha 18 de junio del 2010, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Misael España Osorio, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana E, Lote 12 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N° P01029769, al haber incurrido en la causal cuarta de la cláusula sexta de contrato de adjudicación. En consecuencia se deben cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, se aprecia de autos y de los cargos de notificación, que con fecha 20 de junio del 2010, se procedió a notificar al administrado, el contenido de la mencionada Resolución, habiendo interpuesto Recurso de Apelación, con fecha 13 de julio del 2010, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso impugnativo, según lo dispuesto en el artículo 207 ítem 2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente corresponde resolver dicho recurso impugnatorio.



COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CAJAMA

Que, el administrado, en su interposición del Recurso de Apelación, refiere que la Resolución Jefatural N° 015-2010-GRC-GA/JPECP vulnera su derecho a la propiedad, exponiendo en sus fundamentos de hecho que no se han meritado debidamente todos los medios probatorios adjuntados y los fundamentos de hecho en forma específica y global, no habiendo meritado el haber hecho vivencia hasta el año 2002, la misma que fue interrumpida por la persona de María Bustamante López y actualmente en vivencia la persona de David Meza Atencia. Así también señala, no haberse meritado los impuestos que han venido pagando a la Municipalidad de Ventanilla. Sin embargo, de la revisión de los documentos que sustentan el recurso, no existen pruebas que contradigan el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, pues tal y como manifiesta solo tuvo vivencia hasta el año 2002. En consecuencia y por las razones expuestas en los párrafos anteriores, los argumentos de la Resolución Jefatural N° 015-2010-GRC-GA/JPECP de fecha 18 de junio de 2010, queda ratificada en todos sus extremos.

07 JUN. 2011

Que, el administrado, en su interposición del Recurso de Apelación, refiere que peticionan la nulidad total de los actos administrativos y solicitan la restitución del bien inmueble. Sin embargo, de la revisión del escrito presentado, es preciso señalar que los administrados refieren que el incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, se debió a que era imposible habitar el predio por la falta de agua, desagüe y alumbrado público. Además de que el recurrente es chofer y que por no contar con un trabajo estable no pudo prefabricar el predio, **razón por la cual no pudo habitarlo**. En consecuencia, los administrados han indicado que no habitaron el predio por las razones señaladas líneas atrás, además de no haber presentado medio probatorio alguno antes o después del plazo establecido, que impida se Resuelva el Contrato de Adjudicación. En tal sentido y por las razones expuestas en los párrafos anteriores, los argumentos de la Resolución Jefatural N° 020-2010-GRC-GA/JPECP de fecha 22 de junio de 2010, se ratifican en todos sus extremos.



Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, correspondiendo en el presente caso la resolución del mencionado recurso a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, indica que son causales de resolución de los contratos de adjudicación, las siguientes:

- a) No haber concluido con la habilitación urbana y no haber constituido hasta el 29 de diciembre del año 2000 una vivienda para habitarla.
- b) Haber subdivido el lote.
- c) Haber edificado contraviniendo la zonificación y el uso asignado al terreno.
- d) Haber transferido a terceros antes del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
- e) No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno.

Que, se advierte del contenido del artículo 8, ítem 8.2 numeral d) del Reglamento, que los adjudicatarios afectados cuentan con un plazo de quince (15) días calendario para presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación.

Que, los impugnantes, presentaron los descargos correspondientes, luego de habersele notificado el inicio del procedimiento de resolución de contrato de adjudicación, mediante Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16.10.08 y proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP; sin embargo no han cumplido con acreditar el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, apreciándose que han incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del mencionado contrato, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, según se desprende del Informe Técnico Legal N° 0024-2010-GRC/GA/JPECP, constatándose que en el lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana E, Lote 12 del Proyecto Especial Ciudad

Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, se encuentran en posesión personas distinta al adjudicatario identificado como poseionario del predio a Don David Meza Atencia, asimismo los fundamentos del recurso impugnativo no han acreditado tampoco el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo contrato de adjudicación, consecuentemente se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

Estando a lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

07 JUN. 2011

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Jefatural N° 015-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 18 de junio del 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el Sr. David Meza Atencia, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Manzana E, Lote 12 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N° P01029769, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarándose agotada la vía administrativa, debiendo notificarse el presente al interviniente en este procedimiento y elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, a fin de que se lleven a cabo las acciones propias de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda.

**ARTICULO SEGUNDO.- PUBLIQUESE**, el contenido de la presente Resolución, en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe); sin perjuicio del cumplimiento de la difusión a que se refiere el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley No. 28703, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-VIVIENDA.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Oficina de Trámite Documentar  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

